



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128307-1**

**"MOLINA, Joel José**  
**s/ recurso de casación"**

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Joel José Molina contra la sentencia que lo condenara a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo y robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso real (v. fs. 38-44 vta.).

**II.** Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de nulidad el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 49-52 vta.).

Denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada en forma oportuna y la violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Señala que surge del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes que el Agente Fiscal del departamento judicial Zarate-Campana, Dr. Juan José Santiago Maraggi, propuso subsumir los hechos investigados como constitutivos de los delitos de robo simple en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego no apta para el disparo, y aplicar la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso; siendo que la defensa de Joel José Molina prestó su

conformidad respecto de la calificación legal y la pena, pero solicitando que se deje en suspenso la misma por carecer su asistido de antecedentes penales, y se contemple la posibilidad de su internación en la Comunidad "Honrar la Vida" para tratar su problemática adictiva, con el compromiso de abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas durante el período de vigencia de las reglas, a lo que el fiscal no se opuso, por lo que su silencio se entendería, según indica la defensa, como consentimiento de la propuesta.

Dicho acuerdo fue homologado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del departamento judicial Zarate-Campana, pero mutando un aspecto sustancial en la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que sea de efectivo cumplimiento y no condicional, como solicitó la defensa.

Plantea el recurrente "que el juez debió tener por integrado el consentimiento de esta parte con la modalidad suspensiva de la pena de prisión, o bien, rechazar el recurso; pero nunca vulnerar la voluntad del enjuiciado una vez admitido el acuerdo que la contenía" (v. fs 50), aspecto éste que no fue tratado por la instancia casatoria, según denuncia.

**III.** Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa debe prosperar.

Como es sabido, la vía prevista en el art. 491 del CPP, sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; cfe.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128307-1**

doct. Ac. 94.522, 12.07.2006; Ac. 97.232, 13.12.2006; Ac. 97.324, 18.04.2007; Ac. 100.082, 18.07.2007; Ac. 100.806, 16.04.2008; Ac. 104.341, 25.02.2009 y Ac. 120.014, 25.08.2015; entre otras).

En el caso, las constancias del expediente ponen en evidencia la expresa y oportuna formulación del planteo que la defensa denuncia omitido -referido a los alcances del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes, en particular en lo que respecta al modo de ejecución de la pena que eventualmente se aplicaría al imputado- y que, en modo alguno, fue abordado por el tribunal intermedio en la decisión atacada. Éste dictó sentencia, sin considerar la petición del recurrente, pues sólo se refirió a aspectos relativos a los motivos que llevaron al juez de primera instancia a imponer una pena de efectivo cumplimiento -referidos a la naturaleza violenta de los hechos y a la conducta procesal posterior del imputado- (v. fs. 43 vta.), mas en modo alguno dio respuesta al concreto planteo de la defensa en punto a la extensión del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes a la forma de ejecución, extremo que resultaba esencial pues -al margen de los motivos de fondo o sustantivos que pudieran oponerse en el caso a la imposición de una pena en suspenso- la normativa procesal impide al juez apartarse de la forma de ejecución convenida cuando ello haya sido objeto de acuerdo entre las partes (art. 399 del CPP).

De tal forma, resulta evidente que ninguna consideración expresa se formuló respecto de la cuestión mencionada -cuya incidencia en la suerte final del pleito es incuestionable- y que tampoco

recibió una respuesta tácita o implícita en la decisión del tribunal intermedio, que omitió de este modo el tratamiento de una cuestión esencial, (art. 168 Constitución provincial).

Estimo, en consecuencia, que se configura la transgresión a la normativa constitucional denunciada, debiendo casarse el fallo dictado a nivel de la pena y devolverse las actuaciones al tribunal intermedio, para que jueces hábiles den tratamiento a la cuestión omitida y resuelvan en consecuencia.

**IV.** Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa de JOel José Molina, reenviando las actuaciones a la instancia de origen para que se considere el planteo omitido.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia